

sistencias hospitalidades, transportes, vestuario acuartelamiento y ganado», servicio trescientos diez. «Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros», concepto trescientos diez trescientos veintidos. «Para las conducciones marítimas con tratadas y transporte eventual del correo internacional por buques de Compañías no subvencionadas ni contratadas cuyas cuentas se cierren o liquiden durante el ejercicio aunque se refieran a otros anteriores».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

LEY 48/1962, de 21 de julio, por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 15.592.339, al Ministerio del Ejército para satisfacer gastos del año actual derivados del funcionamiento de la Instrucción Premilitar Superior.

Suprimida por Orden del Ministerio del Ejército de veintinueve de diciembre próximo pasado la limitación que existía para el número de plazas a cubrir en la Instrucción Premilitar Superior se ha producido un aumento en los asistentes a los Campamentos que puede cifrarse en cinco mil sobre las once mil seiscientas plazas que han servido de base para calcular las dotaciones presupuestas en la Ley económica vigente.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, importantes en junto quince millones quinientas ochenta y dos mil trescientas treinta y nueve pesetas aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército», servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales» y con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo cien, «Personal» pesetas seis millones ciento treinta y seis mil ochenta y nueve, de las que cuatro millones treinta y siete mil quinientas se aplicarán al capítulo ciento diez, «Sueldos», concepto doscientos uno-ciento quince, «Instrucción Premilitar Superior»; doscientas ochenta y cinco mil treinta y nueve pesetas al artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto doscientos uno-ciento veinticuatro, «Gratificaciones varias»; subconcepto diez, «Instrucción Premilitar Superior», y pesetas un millón ochocientas trece mil quinientas cincuenta al artículo ciento treinta «Dietas, locomoción y traslados»; concepto doscientos uno-ciento treinta y uno, «Para el pago de dietas, sobriedietas, plusas, viáticos y premios al personal del Ejército y civil, etcétera». Al capítulo trescientos «Gastos de los Servicios», nueve millones cuatrocientas cuarenta y seis mil doscientas cincuenta pesetas, de las que ocho millones trescientas noventa y seis mil doscientas cincuenta pesetas se aplicarán al artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales.—Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganado», y de esta suma, dos millones seiscientos doce mil quinientas pesetas al concepto doscientos uno-trescientos veintinueve, «Servicio de Subsistencias»; subconcepto siete, «Para mejora de alimentación de Aspirantes y Sargentos de la Instrucción Premilitar Superior, etc.»; setecientas ochenta y tres mil setecientas cincuenta pesetas al subconcepto ocho del mismo concepto, «Para mejora de alimentación de los individuos de Tropa que presten servicio en los Campamentos de la Instrucción Premilitar Superior etc.», y cinco millones de pesetas al concepto doscientos uno-trescientos veintitrés, «Servicio de Vestuario»; subconcepto doce, «Para adquisición de uniformes y equipos de la Instrucción Premilitar Superior», y un millón cincuenta mil pesetas al artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios», y de esta suma novecientas mil pesetas al concepto doscientos uno-trescientos cincuenta y dos, «Fondo de atenciones generales»; subconcepto uno, «Para todas las atenciones que se sufraguen con cargo a este fondo, etc.» y ciento cincuenta mil pesetas al concepto doscientos uno-trescientos cincuenta y tres, «Instrucción, Enseñanza, Bibliotecas y Museos»; subconcepto cuarenta, «Fondo de enseñanza de la Instrucción Premilitar Superior».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los menciona-

dos suplementos de crédito se cubrirán en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 49/1962, de 21 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 5.657.600 pesetas al Ministerio de Comercio, con destino a la adquisición de cinco simuladores de radar para las Escuelas Oficiales de Náutica, dependientes de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Puesta de manifiesto por la Subsecretaría de la Marina Mercante la conveniencia de adquirir para las Escuelas de Náutica y Pesca cinco simuladores de radar como elementos de instrucción para los futuros Oficiales de la Marina Mercante, y no disponiendo en el presupuesto del Ministerio de Comercio de crédito adecuado para tal compra de procedencia inglesa de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cinco millones seiscientos cincuenta y siete mil seiscientas pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección veintitrés de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Comercio»; capítulo doscientos «Material alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos, «Material de oficinas inventariable»; servicio cuatrocientos cincuenta y dos, «Subsecretaría de la Marina Mercante»; concepto número cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos veintitrés, «Adquisiciones extraordinarias de instrumentos náuticos y mobiliario para las Escuelas Oficiales de Náutica y Escuelas de Formación Profesional Náutico-Pesquera, etcétera», con destino exclusivo a la adquisición en Inglaterra de cinco simuladores de radar para estos Centros y con el carácter de «por una sola vez».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 50/1962, de 21 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 500.000 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para atenciones sanitarias de personal español en Casablanca.

Puesta de manifiesto por el Ministerio de Asuntos Exteriores la precisión en que se encuentra de disponer de fondos en cuantía superior a los que le asigna la Ley de Presupuestos para atender debidamente a las necesidades sanitarias de todo orden de la importante y modesta colonia española existente en Casablanca, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de quinientas mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio ciento cincuenta y cinco, «Dirección General de Asuntos Consulares»; concepto ciento cincuenta y cinco-cuatrocientos diecisiete, «Para gastos sanitarios en Marruecos, con exclusión de Tánger y Tetuán».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado

suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 51/1962, de 21 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito y un crédito extraordinario, por un importe total de 25.000.000 de pesetas, al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer la dedicación exclusiva a la Universidad de los Catedráticos y preferente de los Profesores Adjuntos.

Demostrada en el tiempo transcurrido desde su implantación, por Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, que la dedicación exclusiva de los Catedráticos a la Universidad española ha resultado un completo acierto, por los frutos tan ventajosos obtenidos en tan corto lapso de tiempo, se hace preciso conceder mayores recursos sobre los que actualmente consigna la Ley económica para incrementar las retribuciones iniciales fijadas a dichos Catedráticos, en cuántía que compense la situación especial que les supone la inclusión en aquel régimen.

Al propio tiempo, y por iguales razones, resulta aconsejable vincular a la Universidad al Profesorado adjunto de la misma, de forma que dentro de la índole temporal de su nombramiento tenga un sentido de preferente dedicación a las tareas docentes, en sus características de colaboración e intensificación de la labor de los Catedráticos; lo que requiere disponer de los medios económicos que sirvan para retribuir a dicho personal docente, de acuerdo con sus horas de permanencia en la Universidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos por un importe total de veinticinco millones de pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto trescientos cuarenta y tres-ciento veintiuno, «Universidades», y con arreglo al siguiente detalle: Uno, suplementario, de quince millones al subconcepto seis, «Para fomentar la dedicación exclusiva a la Universidad, mediante encargo a Catedráticos de trabajos o servicios no comprendidos en sus obligaciones legales, en las condiciones que previamente se concierten al efecto con cada uno de los mismos y se aprueben por Orden ministerial, y otro extraordinario de diez millones a un subconcepto adicional, con destino a satisfacer a los Profesores Adjuntos de Universidad gratificaciones por dedicación preferente a la enseñanza e investigación en la Universidad, oída en cada caso la Facultad respectiva y por acuerdo adoptado por Orden ministerial.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 52/1962, de 21 de julio, sobre valoración de terrenos sujetos a expropiación en ejecución de los planes de vivienda y urbanismo.

La normal ejecución del Plan Nacional de la Vivienda, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno y por la Ley ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, que ha autorizado su desarrollo, así como de los Planes generales y parciales de Ordenación Urbana y proyectos de servicios urbanos de inmediata realización, aconsejan y exigen un sistema de valoración de los terrenos necesarios que responda tanto a la máxima objetividad en la determinación del justiprecio de cada

una de las fincas sujetas a expropiación, como a los principios derivados de la función social de la propiedad y de igualdad de los administrados respecto de sus obligaciones en cuanto a los fines y servicios públicos.

La especial sensibilidad de la propiedad del suelo con inmediato o futuro destino urbano en la acumulación de plus-valía derivados de obras y servicios de la Administración, como de los planes que ésta aprueba o realiza en servicio de la comunidad, es también un fenómeno que debe corregirse para evitar la existencia de beneficios económicos indebidos o la injusta distribución de los que proceda reconocer, sobre todo por la repercusión grave que ello causa en la programación económica de la política de la vivienda, de los servicios indispensables para la existencia de núcleos y de unidades urbanas y para la adecuada renovación de nuestras ciudades y de establecimiento de las que han de servir a la política de expansión descentralizada del desarrollo industrial.

El sistema de la Ley pretende responder a estas preocupaciones y en su articulado se establecen los principios y las garantías de todos los intereses. La misma orientación preside el sistema complementario y transitorio que ha de aplicarse en tanto no se formulen los respectivos índices municipales de valoración del suelo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Finalmente, con el mismo propósito de normalización de las actuaciones de los órganos urbanísticos y de facilitar la eficacia de su gestión según los principios rectores de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, se autoriza al Gobierno para refundir la presente Ley con la de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y, en cuanto proceda, la integración en dicho texto de preceptos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como para la atribución de las competencias urbanísticas de resolución y consultivas a los órganos activos y los colegiados, respectivamente, del Ministerio de la Vivienda.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las valoraciones de los terrenos necesarios para la ejecución de los Planes de Vivienda y Urbanismo, en virtud de expediente de expropiación forzosa y cualquiera que sea la entidad expropiante o beneficiaria a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se ajustarán estrictamente a los criterios que se regulan en el capítulo cuarto del título segundo de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, teniendo en cuenta cuanto se dispone en la presente Ley.

Dos. En los citados expedientes y valoraciones no será de aplicación el artículo cuarenta y tres de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo segundo.—Uno. La formación de los índices municipales de valoración del suelo, que establece el artículo ciento uno de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, se declara obligatoria, y la confección de los mismos se realizará atendiendo exclusivamente a los criterios de calificación y valoración del suelo contenidos en la citada Ley.

Dos. Los índices municipales sólo se formularán cuando exista aprobado el Plan de Ordenación Urbana correspondiente y ajustándose a las previsiones del mismo.

Tres. La formación y actualización de los índices se ajustará a los programas que apruebe una Comisión que, presidida por el Ministro de la Vivienda, se integrará por representantes de este Ministerio y de los de Hacienda, de la Gobernación y de Agricultura y de la Organización Sindical.

Cuatro. El procedimiento que ha de seguirse en la formación y actualización de los índices se ajustará a lo dispuesto en el número uno del artículo treinta y dos de la Ley del Suelo, y una vez realizados los trámites de información pública y, en su caso, de audiencia a la Corporación Municipal interesada, el proyecto de índice de valoración será informado por la respectiva Comisión provincial de Urbanismo, remitiendo el expediente al Ministerio de la Vivienda, quien lo someterá a la aprobación del Gobierno.

Cinco. Las valoraciones de los terrenos en los respectivos índices tendrán, a los efectos del artículo primero de la presente Ley, la consideración de justiprecio.

Seis. El justiprecio que resulte de la aplicación individualizada de los índices podrá aumentarse o disminuirse en un quince por ciento como máximo, con carácter excepcional y en consideración de las particularidades específicas de los terrenos